

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informando que el presente expediente digital fue devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1423
Actuación :	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante :	Denys Celis Torrado
Demandada :	Víctor Saa Mosquera
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00249-00
Providencia:	Auto

En providencia de calenda 10 de los corrientes el Magistrado FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA, resuelve:

**“PRIMERO.- DEVOLVER** el expediente de este asunto al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, para que resuelva el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 1761 del 29 de septiembre de 2021. En el evento que no prospere y luego de revisar los presupuestos de procedencia del recurso vertical (legitimación, oportunidad y procedencia), deberá decidir sobre su concesión del mismo tal como lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, que deberá anexar el expediente digital las constancias de notificación de las providencias que profiera dentro del trámite, incluyendo las inserciones en los estados electrónicos cuando sea esta la forma de notificación.

**TERCERO.- LLAMAR LA ATENCIÓN** del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, en el entendido que no ha surtido las etapas propias de los recursos interpuestos, máxime cuando ya han transcurrido ocho meses sin haberlo hecho en debida forma”.

Se procede a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, previas las consideraciones que siguen:

1.- Se profirió el Auto 1761 de fecha 29 de septiembre de 2021, en el que en su parte resolutive se dispuso:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por la señora DENYS CELIS TORRADO contra el señor VICTOR SAA MOSQUERA, por falta de competencia, tal como fue considerado anteriormente.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la oficina de reparto y sea asignada a uno de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, quien es el competente para conocer del proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor RUBERTH RAMIREZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.590.164 y tarjeta profesional No. 199.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**CUARTO:** Anotar la salida en el sistema de información

**NOTIFIQUESE**

La notificación se cumplió a través del ESTADO ELECTRÓNICO Número 149 del día 30 de septiembre de 2021

1 / 2 | - 100% + | [ ] ↻

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 001 Familia del Circuito de Cali**  
**LISTADO DE ESTADO**

Informe de estados correspondiente a:09/30/2021

**ESTADO No. 149**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001311000120200030800	Ejecutivo	JUAN CAMILO SALCEDO SANCHEZ	ORLANDO ADULINO SANCHEZ LASSO	Auto resuelve sustitución poder OBS. - Sin Observaciones.	29/09/2021	1	
76001311000120200035400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JENIFER CECILIA PAEZ DUQUE	MARLON DAVID ORTEGA RAMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS octubre 20 de 2021 a las 3:00 P.M	29/09/2021	1	
76001311000120210001700	Verbal Sumario	LUSA MARIA ROS SALDARÑA	BREYNER STEVEN SATIZBAL CARDONA	Auto requiere OBS. - Sin Observaciones.	29/09/2021	1	
76001311000120210009600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA VIVIANA GONZALEZ ARANGO	ANDRES FELIPE LOAIZA ARIAS	Auto de Trámite OBS. pone en conocimiento - list	29/09/2021	1	
76001311000120210017400	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA MBACHE LOPEZ	JULIAN CARDONA DUQUE	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución OBS. - Sin Observaciones.	29/09/2021	1	
76001311000120210024300	Verbal	ENRIQUE OREJUELA BANDERAS	NIHORA CORRALES MESA	Sentencia Única Instancia OBS. - Sin Observaciones.	29/09/2021	00	1
76001311000120210024900	Ejecutivo	DENYS CELIS TORRADO	VICTOR SAA MOSQUERA	Auto rechaza demanda OBS. de plano por incompetencia - list	29/09/2021	1	
76001311000120210030100	Verbal Sumario	ANDRES ALEJANDRO HINCAPIE VANEGAS	ANGOLYE GRACIELA RIVERO DUQUE	Auto inadmite demanda OBS. - Sin Observaciones.	29/09/2021	1	

Numero de registros:8

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/30/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se deja en la misma a las 4:00 p.m.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO
148	29/09/2021	ver estado	Auto No. 1879 Impugnación Paternidad- Rad. 2011-00537-00 -Auto No. 1852 U.M.H. Rad. 2018-805-00 Auto No. 1844 Rad. 2020-00190-00 Divorcio Auto No. 1843 Rad. 2021-00031-00 Divorcio -Auto No. 1835 Rad. 2021-298 Sol. Amp. Pbsa -Auto No. 1836 Rad. 2021-300 Reg. Viatas - Auto No. 1.824 - PPP - Rad. 2021-00295-00 - Auto No. 1.875 - PPP - Rad. 2021-00303-00 - Auto No. 1.876 - PPP - Rad. 2021-00311-00 - Auto No. 1.876 - Suc. - Rad. 2021-00240-00 - Auto No. 1.876 - Suc. - Rad. 2021-00281-00 -Auto No. 1838-Filiación Ent- Rad. 2016-00153-00 Auto No. 1854 Rad. 2021-254 U Marital Hecho Auto No. 1842 Rad. 2021-248 Ejecutivo de Alimentos -Auto No. 1837 Rad. 2021-301 Cues. Cón. Pnel Auto No. 1845 Rad. 2020-354-00 LSC Auto No. 1842 Rad. 2021-096-00 LSC Auto No. 1761 Rad. 2021-249-00 Ejecutivo de Reparación de Honor - Sentencia No. 120 - Div. M. - Rad. 2021-00243-00 -Auto Cúmplase 1843 Carlos Hernández - Auto 1844 Rad. 2020-308 Ejecutivo de Alimentos Auto 1845 Rad. 2021-17 Alimentos - Auto 1848 Rad. 2021-174 Ejecutivo de Alimentos
149	30/09/2021	Ver Estado	- Auto No. 1837 Rad. 2021-301 Cues. Cón. Pnel Auto No. 1845 Rad. 2020-354-00 LSC Auto No. 1842 Rad. 2021-096-00 LSC Auto No. 1761 Rad. 2021-249-00 Ejecutivo de Reparación de Honor - Sentencia No. 120 - Div. M. - Rad. 2021-00243-00 -Auto Cúmplase 1843 Carlos Hernández - Auto 1844 Rad. 2020-308 Ejecutivo de Alimentos Auto 1845 Rad. 2021-17 Alimentos - Auto 1848 Rad. 2021-174 Ejecutivo de Alimentos

Ahora, como lo dice el señor magistrado, es cierto que no se dejó en el expediente digital constancia de la notificación de la providencia, por lo que se procederá a su inclusión, el que se inserta en el archivo 05.1 del expediente digital.

2.- Contra el auto 1761 del 29 de septiembre de 2021, el apoderado judicial, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación

28/10/21 9:39 Correo: Lida Stella Salcedo Tascon - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

**16475 RV: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación**

Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
 Mar 05/10/2021 10:10  
 Para: Lida Stella Salcedo Tascon

RECURSO DE REPOSICIÓN...  
 166 KB

De: Ruberth Ramírez Medina [mailto:ruberth1@hotmail.com]  
 Enviado el: lunes, 04 de octubre de 2021, 12:28 p.m.  
 Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
 Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

Señora:  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
**Dra. Olga Lucía González (Juez)**  
 E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio apelación.  
 Providencia: Auto No. 1761 fechado del 29 de septiembre de 2021 en Estado No. 149 del 30 de septiembre de 2021.  
 Demandante: Denys Celis Torrado C.C. No. 63.367.288 expedida en Bucaramanga.  
 Demandado: Víctor Saa Mosquera C.C. No. 16.479.294 expedida en B/Ventura.  
 Apoderados: Ruberth Ramírez Medina C.C. No. 14.590.164 expedida en Cali.

Responder Reenviar

https://outlook.office.com/mail/ideeplink?popup=2&version=20211018001.03 1/1

Interpuesto el recurso, por secretaria se corrió el traslado correspondiente en aras del principio de publicidad, y debido proceso, considera el despacho que

no hay lugar a correr traslado a la contraparte, por cuanto no se ha admitido la demanda.

Recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto mediante auto 1175 del 19 de mayo de 2022, el que se notificó por Estado Electrónico 082 del 20 de mayo de 2022, el que se inserta al expediente digital, archivo 08.1., providencia en la cual, luego de dejar constancia de los antecedentes, de la decisión recurrida, se reitera en los fundamentos que tuvo el despacho para disponer el rechazo de plano de la demanda, y expone:

*“ Esta judicatura en el referido proveído rechazo la presente demanda bajo el argumento por carecer este despacho de competencia al tenor de lo preceptuado en los Artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra enlistada la clase de demanda que se presenta en única ni en primera instancia artículos 21 y 22 del C.G.P.*

*Se advirtió que la demanda ejecutiva deviene del incumplimiento del acuerdo realizado por la demandante y el demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho judicial aprobado mediante auto 2504 del 12 de agosto de 2019 proferido en audiencia transcribiendo el citado acuerdo en el auto recurrido*

*Se le indicó al recurrente que la ejecución por el incumplimiento al acuerdo realizado le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la misma norma **“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. ... 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal...”** y artículos 422 y siguientes ibidem, **toda vez que la ley únicamente faculta a los jueces de***

**familia a conocer las demandas ejecutivas por incumplimiento en las mesadas alimentarias -ejecutivo de alimentos-**, por ello se le aludió en ese sentido entonces, este despacho Judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de Hacer, por lo que se rechazó y se ordenó remitirla a la oficina de reparto y ser asignada a un juzgado de su competencia.

Ahora argumenta el recurrente que la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, deviene del incumplimiento del acuerdo realizado por la demandante y el demandado dentro de la liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho y aprobado en auto ya mencionado proferido en audiencia.

Presenta como sostén del recurso que el artículo 306 ibidem “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...". Asevera que de conformidad con la norma en cita es este despacho judicial el competente para conocer de esta demanda ejecutiva por cobro de obligación de hacer, solicitando reponer el auto recurrido y librar el mandamiento de ejecutivo ordenando al deudor a que ejecute al hecho dentro de un plazo prudencial, y señalar y librar por la sumas y perjuicios moratorios solicitados*

Finalmente, por el despacho se considera:

*Nuevamente se advierte al recurrente que si las partes conciliaron y/o acordaron la forma de distribución o transformación del bien ello no era el fondo de la diferencia judicial, **pues esta se orientaba era a la adjudicación de este o aquel bien de la sociedad conyugal para cada uno de los cónyuges** en consecuencia el fin perseguido por la parte actora no reúne los preceptos del art. 422 en consonancia con el art. 13 –Normas procesales son de orden público por consiguiente de obligatorio cumplimiento-, 21 y 22 del Código General del proceso toda vez que la competencia de un nuevo proceso denominado OBLIGACION DE HACER están asignados a los Jueces Civiles Municipales y es hacia este horizonte donde se ordenó direccionar la presente acción, como ya se le indicó aquí y en el auto recurrido esta clase de procesos no se encuentra enlistado en los ya referidos artículos e iniciar el trámite del mismo llevaría a nulidades o auto inhibitorios, ocasionado un desgaste procesal innecesario y demora en el trámite y resultados para su representada, por lo que habrá de negarse el recurso impetrado.*

Con sustento en lo anterior, en el auto 1175 del 19 de mayo de 2022, se resuelve. **“PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia recurrida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

Decisión que se reitera en este auto, con sustento en los mismos argumentos expuestos en el auto 1175 antes citado y transcrito en esta decisión, cumpliendo así lo dispuesto en segunda instancia en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto, se considera:

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala Unitaria el 10 de los corrientes, este Despacho al encontrarse rechazada de plano, la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, incoada por la señora DENYS CELIS TORRADO a través de profesional de derecho contra el señor VICTOR SAA MOSQUERA, y resuelto el recurso de reposición como ya se indicó anteriormente, paso a revisar los presupuestos de procedencia del recurso vertical, en cuanto a la legitimación, oportunidad y procedencia sobre la concesión o no del mismo conforme a lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., seguidamente en conjunto se revisó del trámite de los conflictos de competencia establecido en el artículo 139 ibidem, que reza:

**“Artículo 139. Trámite** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala Unitaria el 10 de los corrientes, observa esta operadora judicial que erró en el auto 1175 del 19 de mayo de 2022, cuando concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto, al no encontrarse enlistada la demanda de acuerdo a la competencia de los Jueces de Familia en Única y Primera Instancia, debe ordenarse la remisión por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el competente para conocer de ella, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P., antes transcrito, ahora al no encontrarse enlistado, o ser susceptible de apelación el auto que ordena la remisión por competencia se negara el recurso de Alzada.

Por lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por el Magistrado Sustanciador, como quiera que en providencia 1175 de mayo 19 de 2022 se decidió sobre el recurso de reposición y no existiendo lugar a conceder el recurso de alzada se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto 1761 de septiembre 29 de 2021, esto es remitir a la Oficina de Reparto para que sea asignada al Juez Competente, y ya este si lo considera pertinente solicitara el conflicto de competencia para ser decidida en Sala Mixta.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior en providencia de calenda 10 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NO REVOCAR** la providencia recurrida, en los términos dispuestos en el auto 1175 del 19 de mayo de 2022, notificado por Estado electrónico No. 082del 20 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

**TERCERO: NO CONCEDER el RECURSO DE ALZADA** contra el auto No 1761 del 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO** al numeral Segundo del auto 1761 de septiembre 29 de 2021, esto es remitir el expediente digital a la Oficina de Reparto para que sea asignada al Juez Competente.

**QUINTO: COMUNICAR** la anterior decisión al Superior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Jueza  
**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9dd89508ceb47f8b107d8435b72097c86520f3e153da8deadccdeef3721ee0**

Documento generado en 28/06/2022 08:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**